

Normas Técnicas de Control de Diarios

EDICIÓN
MARZO 2008

INDICE

Capítulo 1:	Conceptos y terminología empleados
Capítulo 2:	Clasificación de las publicaciones
Capítulo 3:	Solicitud de Prestación de Servicios
Capítulo 4:	Determinación de las cifras de difusión de los diarios de difusión de pago
Capítulo 5:	Determinación de las cifras de difusión de los diarios de difusión combinada
Capítulo 6:	Determinación de otros datos o cifras
Capítulo 7:	Declaración y notificaciones del Editor
Capítulo 8:	Verificación y justificación de la difusión
Capítulo 9:	Publicidad de las cifras de difusión
Capítulo 10:	Interpretación y modificación de las Normas Técnicas de Control
Anexo 1:	Modelo de Actas de diarios
Anexo 2:	Clasificación de diarios

Capítulo 1: Conceptos y terminología empleados

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1.1. Publicación periódica | 1.14. Venta en bloque |
| 1.2. Publicación única periódica | 1.15. Otros canales de difusión de pago especial |
| 1.3. Título | 1.16. Devolución |
| 1.4. Número | 1.17. Servicios regulares |
| 1.5. Edición | 1.18. Servicio promocional |
| 1.6. Ejemplar | 1.19. Difusión de pago |
| 1.7. Precio básico de cubierta | 1.20. Otros Servicios |
| 1.8. Tarifa de suscripción | 1.21. Difusión total |
| 1.9. Difusión | 1.22. Difusión bonificada |
| 1.10. Tirada útil | 1.23. Difusión calificada |
| 1.11. Sobrante | 1.24. Declaración del Editor |
| 1.12. Suscripción | 1.25. Informe de Auditoria |
| 1.13. Venta al número | 1.26. Acta de Control |

1.1. Publicación periódica

Comunicación impresa, puesta a disposición del público a intervalos regulares de tiempo, bajo el mismo título, en serie continua, con fecha y numeración correlativas.

También tendrán esta consideración aquellas publicaciones que se difundan en soporte magnético o mediante tratamiento electrónico o informático.

1.2. Publicación única periódica

A los efectos de emisión de las Actas de Control, podrán tener la consideración de publicación única periódica, aquellas publicaciones de periodicidad diaria que sean editadas por empresas que pertenezcan a un mismo grupo (dominante, dependientes o multigrupo), de acuerdo con la normativa mercantil y en las que coincidan además los siguientes requisitos: cabecera, anagrama (aceptándose la descripción diferenciada del ámbito geográfico de distribución o de cualquier otro subtítulo que singularice una edición), director, numeración, línea Editorial, tarifa publicitaria conjunta y que todas las publicaciones que tengan solicitado el control a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través de su división OJD en la forma prevista en el capítulo 3 de las presentes Normas.

1.3. Título

Término utilizado para designar una publicación impresa, que constituye un todo único y que aparece en todos sus números y ejemplares.

1.4. Número

Cada una de las publicaciones del mismo título y de una serie cronológica, que se edita en una fecha determinada y lleva impresa la misma cifra numérica en todos los ejemplares. Corresponden al mismo número de una publicación, por tanto, todas las ediciones puestas a disposición del público en la misma fecha.

Número extraordinario es aquel que, por su contenido, formato, impresión, número de páginas, fecha de edición o sistema de distribución, es distinto a los demás de la serie. A los efectos de control de difusión se considera como publicación independiente.

1.5. Edición

Conjunto de ejemplares impresos a partir de los mismos originales y que llevan el mismo número, fecha e identificación. Las distintas ediciones de un mismo número pueden hacer referencia a la hora de salida (mañana, tarde, última, etc.), al día (dominical, de los lunes, etc.), al idioma o al ámbito geográfico al que van destinadas.

Edición extraordinaria es el conjunto de ejemplares de un número que difiere sustancialmente, en contenido de la edición normal del mismo número. Igual consideración tendrán aquellas ediciones que, en relación con la hora de salida, no incluyan la totalidad de la publicidad insertada en el número principal. Los ejemplares de ediciones extraordinarias quedarán excluidos en el cómputo de la difusión, pero podrán disponer de Acta independiente.

1.6. Ejemplar

Conjunto completo de una publicación correspondiente a un número y edición concretos; incluye el cuaderno principal con o sin los suplementos y encartes que se editen con dicho número y edición.

1.7. Precio básico de cubierta

Precio básico de venta al público de un ejemplar, establecido por el Editor de la publicación y que figura en la cabecera de los ejemplares que constituyen más del 50% de la difusión de pago.

En el caso de venta o entrega conjunta de diarios con cualquier otra publicación periódica, bajo la modalidad de Suplemento, se entenderá como precio básico de cubierta, el que abone el comprador por la entrega de ambas publicaciones. En este supuesto el ingreso neto del Editor del diario objeto de control, deberá cubrir el 50% mínimo reglamentario del precio de venta al público de cada publicación, una vez aplicados la totalidad de los descuentos a la que se hace referencia en el artículo 4.4 de las Normas Técnicas de Control de Diarios.

Para los cálculos de límites reglamentarios en el supuesto de difusión de pago bajo modalidad de Suplemento aplicables al precio de venta al público de los diarios, se establecerá como tal el denominado precio básico habitual que será aquel que se repita al menos cuatro ediciones durante la semana.

En caso de no darse esta circunstancia se entenderá como precio básico el constituido por el promedio del precio de cabecera de todas las ediciones de la semana. En ambos casos se deberá estar a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

El precio de venta de las revistas será el establecido en el artículo 4.8.3 de las "Normas Técnicas de Control de Revistas".

1.8. Tarifa de suscripción

Precio de venta de la publicación, incluidos impuestos, establecido por el Editor, para el suministro de un ejemplar de todos los números que aparezcan durante un periodo de tiempo determinado.

1.9. Difusión

Cifra total de ejemplares adquiridos a través de los distintos canales de venta o enviados a receptores identificables, puede ser:

1.9.1. Difusión pagada

Cifra total de ejemplares vendidos, por los que el Editor ha ingresado como mínimo el 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos.

1.9.2. Difusión combinada

Cifra total de ejemplares en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el Artº 1.9.1. y 1.19. de las presentes Normas.

1.9.3. Difusión gratuita

Es aquella que se difunde sin que se requiera un pago de la misma.

1.10. Tirada útil

Cifra total de ejemplares del mismo número de una publicación salidos del proceso de producción en condiciones de ser difundidos. En ningún caso incluye ejemplares incompletos o defectuosos.

1.11. Sobrante

Ejemplares incluidos en la tirada útil que no llegan a difundirse.

1.12. Suscripción

Ejemplares enviados por el Editor, por medios propios o contratados, con continuidad, a destinatario identificable y que se pagan al precio establecido para el periodo contratado. Se entenderá que hay continuidad en la suscripción cuando ésta se realice por un periodo de tiempo no inferior a un mes.

La frecuencia mínima de envío, para que puedan computar como difusión, es de una vez a la semana.

La suscripción se clasifica en:

- a. Individual: la normal, contratada para un ejemplar por número y que corresponde a un pago del destinatario.

Suscripciones discontinuas: para las suscripciones individuales en las que la frecuencia no se corresponda con periodicidad diaria, en la Observaciones del Acta de Control se indicará el porcentaje que no cumple esta característica.

- b. Colectiva y de Patrocinio: la contratada a razón de dos o más ejemplares por número y que se remite a destinatarios distintos de quien ha efectuado el pago.

Suscripciones discontinuas: para las suscripciones colectivas en las que la frecuencia no se corresponda con periodicidad diaria, en las Observaciones del Acta de Control se indicará el porcentaje que no cumple esta característica.

Las suscripciones colectivas que no son enviadas al destinatario por el Editor tienen la consideración de "Venta en bloque".

1.13. Venta al número

Ejemplares vendidos a través de los canales ordinarios de distribución de prensa, en los términos y condiciones usuales en el mercado y autorizando a los intermediarios la devolución de los invendidos para su abono. Se incluyen también en este apartado los ejemplares sueltos adquiridos directamente por el público en locales del Editor.

1.14. Venta en bloque

Ejemplares vendidos a personas físicas, empresas o entidades no profesionales de la distribución de prensa y que son redistribuidos por éstas por un procedimiento definido, estable, verificable y que garantice la entrega a los destinatarios finales.

1.15. Otros canales de difusión de pago especial

Venta bajo modalidad de Suplemento: Tienen esta consideración los ejemplares pertenecientes a títulos que teniendo difusión por los canales habituales son vendidos a editores de otras publicaciones para su posterior distribución bajo modalidad de suplemento.

1.16. Devolución

Ejemplares que quedan invendidos a los intermediarios de los canales de distribución de prensa y que son devueltos al Editor, completos o incompletos, para su abono.

1.17. Servicios Regulares

Ejemplares del número corriente de los diarios de difusión pagada suministrados por el Editor gratuitamente a personas o entidades identificables.

1.18. Servicio promocional

Ejemplares entregados o enviados, directa o indirectamente, por el Editor, sin continuidad, a determinadas personas o entidades, o distribuidos con ocasión de determinados acontecimientos (congresos, ferias, etc.). Estos servicios podrán computar en el capítulo de otros servicios.

1.19. Difusión de pago

Cifra total de ejemplares vendidos, por los que el Editor ha ingresado como mínimo el 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos.

La difusión de pago se compone de:

- a. Difusión de pago ordinaria: Es el resultado de la suma de suscripciones individuales y venta al número.
- b. Difusión de pago especial: Es el resultado de la suma de suscripciones colectivas, venta en bloque y ventas de los ejemplares incluidos en el concepto de otros canales de difusión especial (art. 1.15). La difusión de pago especial no puede ser superior a 5.000 ejemplares más el 35% del total de la cifra incluida como difusión de pago ordinaria.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en Acta o Anexo de control.

1.20. Otros Servicios

Incluye los siguientes conceptos:

a) Servicios Regulares (art. 1.17)

b) Ejemplares difundidos con descuentos superiores al 50% del precio básico de cubierta y que no pueden computar como difusión de pago (ordinaria o especial). A estos efectos se entenderá como descuento cualquier tipo de retribución que se haga al punto de venta.

c) Servicios Promocionales.

d) Ejemplares vendidos, pagados mediante intercambios o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador.

La cifra máxima admisible como otros servicios no podrá ser superior a 1000 ejemplares + 3% de la difusión total antes de contar aquella.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta o Anexo de control.

1.21. Difusión total

Es el resultado de la suma de los ejemplares incluidos como difusión de pago ordinaria, difusión de pago especial y otros servicios. En ningún caso la suma de las cifras computables en la difusión de pago especial y por otros servicios podrá alcanzar el 50% de la difusión total.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta o Anexo de control.

1.22. Difusión bonificada

Cifra de ejemplares vendidos por los que el Editor ha ingresado menos del 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos. Solo son computables:

- a. En el capítulo de otros servicios de las publicaciones diarias de difusión de pago.
 - b. En las columnas de difusión pagada bonificada de cada uno de los conceptos incluidos en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial de los diarios con Acta o Anexo de difusión combinada.
-

1.23. Difusión calificada

Difusión calificada es la que corresponde a receptores de los que se conocen, y pueden verificarse, datos personales que les acreditan como destinatarios calificados.

Los procedimientos de control de la difusión calificada serán objeto de regulación y desarrollo en el Anexo ----- de las presentes Normas.

1.24. Declaración del Editor

Documento normalizado, que prepara y presenta la empresa editora a INFORMACON Y CONTROL DE PUBLICACIONES, en la que hace constar, entre otros datos, la difusión de la publicación durante un periodo determinado.

1.25. Informe de Auditoría

Documento que extiende y suscribe el Auditor responsable del Equipo de Control, en el que relaciona las verificaciones efectuadas, los reparos, rectificaciones, reclasificaciones o ajustes propuestos a los datos contenidos en la Declaración del Editor y el dictamen que recoge su opinión sobre los mismos.

1.26. Acta de Control

Documento que emite INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través de su división OJD para las publicaciones de difusión de pago o combinada, una vez verificados por el Equipo de Control y supervisados por la Dirección General los datos que figuran en la Declaración del Editor, para dar a conocer las cifras de difusión de una publicación durante un periodo determinado, ratificando o modificando dicha Declaración.

Capítulo 2: Clasificación de las publicaciones

2.1. Clasificación por la naturaleza de la difusión

2.1.1. Diarios de difusión de pago

2.1.2. Diarios de difusión combinada

2.2. Clasificación por las características, contenido y público lector

2.2.1. Diario o periódico

2.2.1.1. Diario de información general

2.2.1.2. Diario de información especializada

2.2.2. Suplemento

2.2.3. Nomenclátor de clasificación

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES establece las clases de publicaciones definidas en este capítulo.

En el momento de solicitar el control, los editores clasificarán sus diarios en la que consideren que les corresponde. Esta clasificación provisional del Editor será definitiva una vez aprobada por el Comité Ejecutivo.

2.1. Clasificación por la naturaleza de la difusión

Esta clasificación tiene por objeto diferenciar la difusión atendiendo a la contraprestación percibida por la empresa editora. En este caso, el Editor deberá tener en cuenta las circunstancias que concurren en los procedimientos de difusión o distribución de la totalidad de los ejemplares en sus distintos canales.

La clasificación provisional comunicada por el Editor será definitiva una vez que los Equipos de Control hayan verificado que se cumplen todos los requisitos previstos reglamentariamente para dicha clasificación, de acuerdo con los procedimientos y condiciones establecidas por el Editor para todos los ejemplares de la publicación.

En caso de no coincidencia, INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES comunicará al Editor la diferencia existente y la no posibilidad de adscribir el diario a la categoría requerida, ni de emitir la correspondiente Acta, si dicha diferencia supera el 4% sobre los límites ya establecidos reglamentariamente.

En esta circunstancia el Editor podrá requerir la emisión de un tipo de Acta diferente a la solicitada en un principio, siempre que ésta se adecue a la propia naturaleza de la publicación, dentro de las clasificaciones que en este mismo artículo a continuación se establecen.

El procedimiento de verificación de las condiciones de las clasificaciones por la naturaleza de la difusión será de aplicación con ocasión de cada período a controlar.

2.1.1. Diarios de difusión de pago

Es aquella que, teniendo establecido un precio básico de cubierta por ejemplar y/o una tarifa de suscripción, es suministrada contra pago de dicho precio.

En ningún caso el importe ingresado por el Editor, excluidos los impuestos, puede ser inferior al 50%, del precio básico de cubierta establecido.

2.1.2. Diarios de difusión combinada

Se considera diario de difusión combinada en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el artº 1.19. de estas Normas.

Los límites establecidos en las presentes Normas que se aplican en los diarios con Acta de difusión de pago y que figuran en los artículos 1.19. apartado b), 1.20. penúltimo párrafo y 1.21. no son de aplicación en las cifras de difusión de los diarios con Actas o Anexos de difusión combinada.

2.2. Clasificación por las características, contenido y público lector

Esta clasificación pretende agrupar las publicaciones atendiendo a sus características técnicas, a los contenidos y al público lector a que van dirigidas. Su objeto es poder establecer los mismos períodos de control y fechas de publicación de los datos de difusión de las publicaciones incluidas en la misma categoría. Se establecen las siguientes:

2.2.1. Diario o periódico

Es aquella publicación diaria impresa en papel, formato y características peculiares y universalmente reconocidas como tales. Puede ser:

2.2.1.1. Diario de información general

Es aquella publicación diaria con un contenido informativo o de opinión heterogéneo y de actualidad, que va dirigida a un público lector determinado.

2.2.1.2. Diario de información especializada

Es aquella publicación diaria de características técnicas iguales a la anterior clasificación, pero cuyo contenido editorial otorga habitualmente prioridad a materias o temas especializados (deportes, economía, etc.), y va dirigida a un público lector determinado.

2.2.2. Suplemento

Es aquella publicación de formato y características técnicas particulares, con título propio y periodicidad fija, que normalmente se vende o entrega conjuntamente con publicaciones diarias.

2.2.3. En el anexo a las presentes Normas se desarrolla el nomenclátor de clasificación de las categorías establecidas en los párrafos anteriores.

Capítulo 3: Solicitud de Prestación de Servicios

- 3.1. Requisitos
- 3.2. Tramitación de las solicitudes
- 3.3. Utilización del emblema de la OJD

3.1. Requisitos

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACION admite las solicitudes de prestación de servicios de todas las publicaciones de periodicidad diaria que se hayan editado de forma estable e ininterrumpida durante quince días. Este plazo no será exigido para los diarios a que se refiere el artº 1.2. de las presentes Normas.

3.2. Tramitación de las solicitudes

3.2.1. La solicitud de prestación de servicios debe solicitarse cumplimentando el impreso facilitado por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES en el que se aceptan expresamente las normas establecidas en las presentes Normas.

La solicitud debe ir acompañada de:

- a) Documentación que acredite que la publicación y su empresa editora cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- b) Tarifa de publicidad vigente.
- c) Cheque bancario a favor de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, por la cuantía establecida en la Tarifa de Servicios como cuota de garantía.
- d) Inclusión de la publicación dentro de las clasificaciones establecidas en el capítulo anterior.
- e) Autorización expresa para que los Equipos de Control de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES tengan acceso a las oficinas, talleres, almacenes y demás locales donde se realicen operaciones relacionadas con la publicación a controlar y también a que puedan consultar todos los registros y documentos administrativos y contables tanto de la empresa editora, como de aquellas empresas del grupo, asociadas, multigrupo, etc. a que se refiere la normativa contable vigente.
- f) La autorización se extiende asimismo para que los Equipos de Control puedan efectuar sondeos y muestreos en los puntos de venta en las condiciones que se fijen en cada caso.

3.2.2. Recibida la solicitud de una publicación, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y efectuados los exámenes previos de los procedimientos administrativos, contables, el Comité Ejecutivo resolverá sobre la procedencia de la solicitud y comunicará la decisión al Editor.

La fecha de aprobación de la solicitud por parte del Comité Ejecutivo, será la de inicio del período de control.

3.2.3. Una vez cumplidos los requisitos anteriores el procedimiento solicitud se materializará mediante la firma del contrato de prestación de servicios entre INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y el Editor solicitante.

3.2.4. Si la contestación a la solicitud de prestación de servicios fuese negativa, en la misma se expondrán las razones en que se fundamenta.

3.2.5. Si el Editor decidiese dejar sin efecto la solicitud o, en el plazo de seis meses no comunicara a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES que ha subsanado las deficiencias advertidas, se considerará que renuncia a la solicitud de prestación de servicios y, en ambos casos, se procederá a la devolución del depósito constituido, descontando los gastos originados.

3.2.6. Las solicitudes de prestación de servicios de los diarios admitidos se publicarán en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES edite al efecto.

3.3. Utilización del emblema de OJD

3.3.1. El uso del emblema de OJD es exclusivo de los diarios que disponen de Acta de Control en vigor y pueden hacer figurar dicho emblema en todos los números, tarifas de publicidad e impresos, según el modelo que se reproduce a continuación:



3.3.2. Los diarios cuya solicitud de prestación de servicios haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo y tengan pendientes de verificación sus cifras de difusión pueden anunciar: «Solicitud de control aceptada por OJD» pero no se puede utilizar el emblema.

Capítulo 4: Determinación de las cifras de difusión de los diarios de difusión de pago

4.1. Para la correcta determinación de las cifras de difusión de los diarios de difusión de pago, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente los datos correspondientes a la tirada útil, las suscripciones individuales, las suscripciones colectivas, las ventas al número y en bloque, las ventas incluidas como otros canales de difusión de pago especial, las devoluciones y los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.

4.2. En la cifra de difusión total de los diarios con Acta de Control de difusión de pago solamente se incluyen:

- a. los ejemplares por los que el Editor ha ingresado, el 50%, como mínimo, del precio básico de cubierta, una vez excluidos los impuestos que computen en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial, y
 - b. los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.
-

4.3. En las ventas combinadas de varios diarios, el Editor debe ingresar como mínimo el 50% de la suma de los precios básicos de cubierta de todos aquellos, excluidos los impuestos. Estos mismos criterios son aplicables a la venta por suscripciones.

4.4. Solo al efecto de la determinación del importe ingresado por el Editor a que se refiere el Artº 4.2 de las presentes Normas Técnicas de Control se considerará que la totalidad de los descuentos, comisiones, rápeles, etc..., sean éstos ordinarios o extraordinarios de acuerdo con la práctica habitual del mercado en cada lugar, serán a cargo del Editor de la publicación objeto de control, independientemente de los acuerdos o pactos que pueda tener éste con terceros para asumir dichos costos.

En las ventas combinadas (Artº.4.3) los citados costos se considerarán proporcionalmente al precio de cubierta de cada publicación.

4.5. Los ejemplares vendidos, pagados mediante intercambios o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador, no pueden incluirse en la difusión pagada, pero sí podrán computar en el capítulo de otros servicios.

4.6. Tampoco puede contarse como difusión pagada la venta de ejemplares de números atrasados o procedentes de devolución.

4.7. El cómputo de la tirada útil se efectuará a partir de la orden de tirada para cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes.

4.8. Difusión de pago Ordinaria

4.8.1. El número de suscripciones individuales se obtendrá de los datos que figuren en el registro o fichero de suscripciones. En él deben constar la fecha de alta, el periodo de pago, la forma de suministro y la fecha de baja, en su caso. Asimismo, se utilizarán las etiquetas para el envío, las relaciones de reparto, los contratos suscritos con repartidores, los documentos de cargo y abono de los pagos efectuados y los correspondientes asientos contables.

4.8.2. Para determinar la venta al número, los datos se obtendrán a partir de los documentos que amparen el envío de ejemplares a distribuidores y puntos de venta, de las facturas por los servicios, de las notas de abono por devoluciones, de los documentos de pago y de los asientos contables que correspondan a estas transacciones.

La venta al contado de ejemplares sueltos, se obtendrá del registro correspondiente y de los ingresos que figuren en los registros de tesorería.

4.9. Difusión de pago especial

4.9.1. Para las suscripciones colectivas y de patrocinio, la documentación debe incluir el nombre de la persona o entidad que abone la suscripción y el Editor tendrá que acreditar de forma fehaciente e inequívoca que el receptor ha sido informado de la acción comercial, del periodo que cubre la misma y del nombre del patrocinador. El Editor pondrá, en su caso, a disposición del Equipo de Control el detalle de aquellos receptores que, ejerciendo sus derechos previstos legalmente, han solicitado la cancelación de la suscripción. Las suscripciones cuyo vencimiento de pago haya sido sobrepasado en más de cuatro meses no podrán contarse como difusión de pago desde el inicio del periodo impagado, pudiéndose computar como Servicios Regulares.

4.9.2. La cifra de la venta en bloque se determinará a partir de los datos que figuren en los contratos establecidos, en la documentación que ampare el envío de ejemplares, en las facturas, en los documentos justificativos de pago y en los correspondientes asientos contables. Se contarán como ventas en bloque, las suscripciones colectivas y de patrocinio que no sean remitidas por el Editor a los destinatarios y que, por tanto, no pueden computarse como suscripciones. Tampoco pueden computarse como difusión pagada las suscripciones y los ejemplares difundidos bajo el concepto de venta en bloque a personas que tengan relación laboral con la empresa editora, ni las que se formalicen con empresas filiales, subsidiarias o vinculadas a la misma.

4.9.3. Las ventas que excedan del límite establecido en el Art. 1.19 apartado b, al igual que los redistribuidos por procedimientos que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1.12 apartado b, 1.14 y 1.15, no se contarán en la difusión pagada pero podrán hacerse constar en las observaciones como distribuidos.

4.9.4. La cifra de venta bajo la modalidad de Suplemento, incluida en otros canales de difusión especial (art. 1.15) se determinará a partir de la difusión pagada de las publicaciones que distribuyen los ejemplares, siempre que éstas estén controladas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

En el apartado de observaciones del Acta de Control se dará información del promedio de difusión en que participa cada una de las publicaciones.

4.10. La devolución se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se puede computar por números o por periodos de tiempo.

4.11. En ningún caso serán computables como difusión ni se referenciarán en las observaciones los ejemplares:

- a) Justificantes de publicidad.
 - b) Del depósito legal.
 - c) Procedentes de devolución.
-

4.12. Otros servicios

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal de receptores, en el que deberán figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos con descuentos superiores al 50% del precio básico de cubierta, ejemplares enviados como servicios promocionales, y ejemplares vendidos y pagados mediante intercambios y compensaciones se deberá examinar la documentación contable administrativa, contratos etc., que acrediten dichos servicios.

4.13. La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las cifras que corresponden a las suscripciones y venta al número, incluidos en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas, venta en bloque y otros canales de difusión, incluidos en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares incluidos en otros servicios, dividiendo el total entre los números publicados cada mes.

4.14. La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de promedio mensual por número correspondientes a dicho período.

4.15. Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor.

Capítulo 5: Determinación de las cifras de difusión de los diarios de difusión combinada

5.1. Para la correcta determinación de las cifras de tirada y difusión de los diarios de difusión combinada, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente la tirada útil, la difusión de ejemplares y la venta o suscripciones de pago, si las hubiere.

5.2. En la cifra de difusión total de los diarios con Acta de Control de difusión combinada solamente se incluyen:

a) Los ejemplares por los que el Editor ha ingresado el 50% como mínimo del precio básico de cubierta, una vez excluidos los impuestos que computan en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial y cuya suma debe representar al menos el 20% de la difusión total por promedios mensuales.

b) Los ejemplares por los que el Editor ha ingresado una cantidad inferior al 50% pero no menos del 10% del precio básico de cubierta y que computan en las columnas bonificadas de cada uno de los conceptos incluidos en difusión de pago ordinaria y de pago especial.

c) Ejemplares que computan en el capítulo de otros servicios:

c-1) Servicios Regulares.

c-2) Ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta y que no pueden computar como difusión combinada.

c-3) Ejemplares enviados, pagados mediante intercambio o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador.

c-4) Ejemplares de servicios promocionales.

5.3. En las ventas combinadas de varios diarios, el Editor debe ingresar como mínimo el 50% de la suma de los precios básicos de cubierta de todos aquellos, excluidos los impuestos. Estos mismos criterios son aplicables a la venta por suscripciones.

5.4. Los ejemplares vendidos, pagados mediante intercambios o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador, no pueden incluirse en la difusión pagada, pero sí podrán computar en el capítulo de otros servicios.

5.5. Tampoco puede contarse como difusión pagada la venta de ejemplares de números atrasados o procedentes de devolución.

5.6. El cómputo de la tirada útil se efectuará a partir de la orden de tirada para cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes.

5.7. Las cifras de difusión que computan en el capítulo de difusión de pago ordinaria (venta al número y suscripciones individuales) y difusión de pago especial (suscripciones colectivas, venta en bloque, otros canales de difusión), efectuadas a más de 50% del precio básico de cubierta, se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para los diarios de difusión de pago.

5.8. Las cifras de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago especial y que computan en las columnas de bonificadas de cada uno de los conceptos, efectuadas a menos del 50% del precio básico de cubierta deben facilitarse aparte de las pagadas por encima de dicho porcentaje, se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para los diarios de difusión de pago.

5.9. La devolución se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se pueden computar por números o por periodos de tiempo.

5.10. Otros servicios.

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal de receptores, en el que deberán figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta, ejemplares enviados como servicios promocionales, y ejemplares vendidos y pagados mediante intercambios y compensaciones se deberá examinar la documentación contable administrativa, contratos etc., que acrediten dichos servicios.

5.11. La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las cifras que corresponden a las suscripciones y venta al número, incluidos en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas, venta en bloque y otros canales de difusión, incluidos en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares incluidos en otros servicios, dividiendo el total entre los números publicados cada mes.

5.12. La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de promedio mensual por número correspondientes a dicho período.

5.13. Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor.

Capítulo 6: Determinación de otros datos y cifras

6.1. Distribución geográfica de la difusión

6.2. Difusión calificada

6.1. Distribución geográfica de la difusión

El cómputo de la distribución geográfica debe hacerse por provincias y tomando como base el número de ejemplares difundidos.

Si el Editor dispone de información más detallada, puede ofrecer dentro de las provincias o comunidades autónomas, un desglose de ámbito geográfico menor.

Se pueden agrupar en el epígrafe «Otras», todas aquellas provincias donde la difusión no alcance el 1% de la total. La difusión en el extranjero debe constar por separado.

El detalle de distribución geográfica solamente se incluirá en el reverso del Acta de Control de la difusión general y no en los Anexos correspondientes a difusión de días determinados o zonas geográficas.

6.2. Difusión calificada

Es aquella de cuyos receptores se conocen datos o características de interés publicitario. Estos datos pueden haber sido obtenidos por información facilitada, suscrita y enviada por el propio destinatario o extraída de registros, censos, guías profesionales, anuarios, directorios, bases de datos, etc. La documentación que justifica la calificación del receptor no puede tener más de tres años de antigüedad.

El desarrollo de los procedimientos de control de difusión calificada se desarrollará en el Anexo ----- de las presentes Normas.

Capítulo 7: Declaración y notificaciones del Editor

- 7.1. La Declaración del Editor
- 7.2. Periodicidad de las declaraciones
- 7.3. Declaraciones de ediciones de ámbito geográficos o de días determinados
- 7.4. Presentación y trámite de la Declaración
- 7.5. Contenido de las declaraciones
- 7.6. Notificaciones del Editor
- 7.7. Cláusula de confidencialidad

7.1. La Declaración del Editor

7.1.1. La empresa o entidad Editora de todo diario que tenga solicitado el control debe presentar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES periódicamente, una Declaración de la tirada y difusión que cubra el período que le corresponda. En todas las declaraciones figurará, la cifra media correspondiente a los últimos doce meses, excepto en las que presentan por primera vez.

7.1.2. Excepcionalmente para realizar el primer control, la Declaración podrá contener un período mínimo de tres meses y máximo de seis meses a partir de la fecha de su solicitud. Si dicho control no coincide con el período establecido en el punto anterior se deberá realizar un segundo control para homologar dicho período.

7.1.3. Los Editores que facturen y contabilicen por semanas podrán ajustar su Declaración a períodos de veintiséis semanas, haciendo coincidir la última semana con la que finalice el semestre.

7.2. Periodicidad de las declaraciones

7.2.1. Los diarios deben hacer declaraciones semestrales, asimismo suministrarán una declaración mensual de las cifras de tirada y difusión. Este envío será obligatorio para la edición general y para las ediciones de lunes a sábados y la de los domingos. Los períodos deben ser homogéneos para la presentación de las medias anuales de todas las publicaciones incluidas en una misma clasificación.

7.3. Declaraciones de ediciones de ámbitos de difusión geográficos o de días determinados

7.3.1. Aquellos diarios que tengan ediciones que se distribuyen en un ámbito geográfico determinado y que se correspondan con las tarifas de publicidad específicas, vendrán obligadas a presentar junto con la Declaración del Editor, las correspondientes a todas y cada una de las ediciones con objeto de que puedan ser emitidas como Anexos de las Actas de Control. Esto no será de aplicación para las ediciones de ámbitos de difusión inferior a la provincia.

Asimismo, se establece dicha obligación para aquellas ediciones o versiones idiomáticas o de cualquier otra naturaleza que a juicio del Comité Ejecutivo se considere que facilitan la comprensión al usuario a que se refiere el artº 8.2. de las presentes Normas.

7.3.2. Todo diario que disponga de tarifa de publicidad específica para días determinados (p.e. de lunes a viernes, sábados, domingos, etc.) vendrá obligada a presentar junto con la Declaración del Editor, las correspondientes a todas y cada una de las ediciones como Anexos de las Actas.

7.3.3. Para las cifras de difusión incluidas en los Anexos de los diarios a los que se hace referencia en los artículos 7.3.1. y 7.3.2 serán de aplicación las definiciones y normas de cómputo de difusión establecidos en las presentes normas que regulan las cifras de difusión que se incluyan en las Actas de Control de la Prensa Diaria.

7.4. Presentación y trámite de la Declaración

7.4.1. La Declaración del Editor correspondiente al período Enero-Diciembre, debe presentarse en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del último mes que figura en la misma. La que incluye el período Julio-Junio deberá presentarse en el plazo de sesenta días.

El envío de la Declaración Mensual del Editor, deberá realizarse dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al declarado.

7.4.2. La Declaración debe formularse en impreso normalizado, que facilitará INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, presentarse acompañada de los documentos que se indican en el propio impreso y suscrita por persona debidamente apoderada de la empresa o entidad Editora.

7.5. Contenido de las declaraciones

7.5.1. La Declaración de todos los diarios lleva un encabezamiento en el que deben constar:

- a. el título o la cabecera de la publicación;
- b. la clasificación que le corresponde;
- c. el nombre y domicilio de la empresa Editora;
- d. la periodicidad y los días de salida;
- e. el domicilio para publicidad; y
- f. el nombre, apellidos y cargo de la persona que suscribe la Declaración.

Los diarios de difusión pagada y combinada deben declarar también los precios básicos de cubierta y de suscripción y las condiciones de venta a sus distribuidores.

Los diarios, definirán, asimismo, el contenido Editorial básico y el tipo de lectores a quienes se dirigen. Esta información se tomará como base para establecer la cifra de difusión calificada, cuando el Editor la declare.

7.5.2. La Declaración de los diarios de difusión pagada debe precisar para cada mes:

- a) fecha (año y mes)
- b) números publicados computados
- c) cifra media de tirada
- d) cifra media de difusión de pago ordinaria
 - d-1) cifra media de suscripciones individuales
 - d-2) cifra media de venta al número
- e) cifra media de difusión de pago especial
 - e-1) cifra media de venta en bloque
 - e-2) cifra media de suscripciones colectivas
 - e-3) cifra media de otros canales de difusión especial
- f) cifra media de otros servicios
- g) cifra media de difusión total por número

Se establecerá finalmente la difusión media para el período que finaliza con el último mes incluido en la Declaración y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la misma. Finalmente se incluirá el cuadro de distribución geográfica.

Como complemento, se pueden añadir las cifras de difusión de ediciones o de días determinados y las de difusión calificada, por categorías de receptores, todas ellas referidas al mismo período a que corresponde la Declaración.

También se pueden consignar en la Declaración, los ejemplares distribuidos que, reglamentariamente, no pueden incluirse en la difusión pagada.

7.5.3. La Declaración de los diarios de difusión combinada expresará para cada mes

- a) fecha (año y mes)
- b) números publicados computados
- c) cifra media de tirada
- d) cifra media de difusión de pago ordinaria
 - d-1) cifra media de suscripciones individuales
 - d-2) cifra media de suscripciones individuales bonificadas
 - d-3)) cifra media de venta al número
 - d-4) cifra media de venta al numero bonificada
- e) cifra media de difusión de pago especial
 - e-1) cifra media de venta en bloque
 - e-2) cifra media de venta en bloque bonificada
 - e-3) cifra media de suscripciones colectivas
 - e-4) cifra media de suscripciones colectivas bonificadas
 - e-5) cifra media de otros canales de difusión especial
 - e-6) cifra media de otros canales de difusión especial bonificada
- f) cifra media de otros servicios
- g) cifra media de difusión total por número

Se establecerá, finalmente, la cifra de difusión media para el periodo que termina con el último mes incluido en la Declaración y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la misma. Finalmente se incluirá el cuadro de distribución geográfica.

Igualmente, de forma separada, se pueden hacer constar las cifras de difusión calificada según distintas categorías de receptores.

7.5.4. Todos los diarios facilitarán, como Anexos a la Declaración, las relaciones de consumo de papel, las certificaciones de los impresores o distribuidores que realicen estas funciones por cuenta del Editor y las siguientes informaciones:

- a. Fechas en que se haya producido variación en el precio, formato o tipo de impresión;
- b. Fechas correspondientes a los números excluidos del cómputo de difusión, debidamente notificadas a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, con expresión de las causas aducidas en cada caso;
- c. Fechas en las que se realizaron acciones de promoción para la captación de lectores y descripción de las mismas; y
- d. Otras observaciones de interés para los anunciantes de la publicación.

7.5.5. Si el diario alcanza una difusión en el extranjero superior al 5%, se hará constar en las observaciones, indicando en los países en que se distribuye y el porcentaje que corresponda a cada uno de los que superen el 1% de la difusión.

7.6. Notificaciones del Editor

En los plazos que se indican, el Editor debe remitir a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES las siguientes notificaciones:

7.6.1. Aparición de cada número, mediante el envío de un ejemplar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES como servicio regular o envío individualizado.

7.6.2. Cambios de imprenta o lugar de encuadernación y de distribuidor o de sistema de distribución, comunicando los nuevos lugares o sistemas antes de producirse los mismos.

7.6.3. Edición de números extraordinarios; inicio de concursos, ofertas y promociones de venta, mediante carta acompañada de la documentación correspondiente, en el plazo de cinco días desde la fecha de la publicación o el envío del material promocional.

7.6.4. Números a excluir del cómputo de la media, explicando las causas y la cuantía de la distribución realizada, en el plazo de cinco días desde la fecha del número para el que se solicita la exclusión.

7.7. Cláusula de confidencialidad

Todo material e información que los Editores entreguen a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, para la verificación de las declaraciones, tendrá carácter confidencial a todos los efectos.

Capítulo 8: Verificación y justificación de la difusión

- 8.1. Periodicidad de las Actas de Control
 - 8.2. Contenido de las Actas de Control
 - 8.3. Certificaciones de Agrupación de Actas
 - 8.4. Formalización del Acta
 - 8.5. Accesos a la fuente de información
 - 8.6. Normas generales de actuación del Equipo de Control
 - 8.7. Métodos de trabajo
 - 8.8. Tratamiento automatizado de datos
 - 8.9. Ajustes a la declaración del Editor
 - 8.10. Si en la Declaración...
 - 8.11. Informe de Auditoría
-

La verificación de que los datos de difusión que figuran en la Declaración del Editor, son correctos, fidedignos y ajustados a las presentes Normas, constituye la última fase del proceso de control.

8.1. Periodicidad de las Actas de Control

Se extenderán dos Actas semestrales para todos los diarios que deberán incluir los siguientes períodos:

- 1) Enero a Diciembre
 - 2) Julio a Junio
-

8.2. Contenido de las Actas de Control

Los datos que aparecen en las Actas de Control son verificados por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES estableciendo como base de trabajo la Declaración del Editor con las cifras de tirada y difusión, las cifras totales, promedios y los porcentajes que representan los distintos conceptos que se incluyen en el Acta. También figurarán las cifras promedios y los porcentajes referidos a la anterior Acta, la distribución geográfica, las observaciones que faciliten la comprensión al usuario, y la difusión en el extranjero.

Las Actas de Control incluirán un mapa ilustrativo de las áreas geográficas en que se distribuye la publicación.

Las Actas se ajustarán al texto y formato normalizado aprobados por el Comité Ejecutivo de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Según la clase de difusión las Actas de Control tendrán los siguientes colores:

- difusión de pago blanco
- difusión combinada salmón

Formando parte inseparable de las Actas se acompañarán los Anexos a que se refieren los artículos 7.3.1 y 7.3.2 de estas Normas.

8.3. Certificaciones de Agrupación de Actas

A petición de los Editores, INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES podrá expedir certificaciones que totalicen los datos de tirada, difusión de dos o más diarios controlados por la Sociedad siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que se haya efectuado la correspondiente solicitud.

- a) Que sean diarios de igual periodicidad;
- b) Que la naturaleza de la difusión sea la misma;
- c) Que los periodos de control sean homogéneos; y
- d) Que exista una tarifa publicitaria conjunta.

La Certificación de Agrupación de Actas indicará necesariamente los títulos de los diarios que la integran y recogerá los promedios de tirada y difusión.

La Certificación incluirá la referencia a la página y al número del Boletín en el que figuran publicadas cada una de las Actas individuales.

La validez de la duración de la Certificación será la misma que la de las Actas que la integran.

Las cifras y contenidos de estas Certificaciones no podrán ser utilizados de forma parcial.

8.4 Formalización del Acta

8.4.1. Las Actas de Control deben ser visadas por el Director General.

8.4.2. Los trabajos de auditoría, previos al establecimiento del Acta, que incluyen el examen, revisión y verificación de las declaraciones, las visitas y comprobaciones periódicas en las oficinas y lugares de impresión, encuadernación o distribución de los diarios, y la emisión de los perceptivos informes, corresponden a los Equipos de Control.

8.4.3. Todas las Declaraciones mensuales de los diarios con Acta de Control, después de ser revisadas provisionalmente por los Equipos de Control, serán publicadas en la página web de nuestra Sociedad, dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de los datos haciéndose constar "Pendiente de Control". En esta misma plantilla de información figurarán las cifras ya certificadas del periodo inmediatamente anterior hasta totalizar un máximo de doce meses.

8.5. Acceso a las fuentes de información

8.5.1. El Equipo de Control debe tener acceso a todos los registros administrativos y contables que consideren necesarios para desarrollar su labor y a todos los comprobantes que justifiquen las anotaciones de dichos registros.

8.5.2. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES puede recabar del Editor, cuando lo estime oportuno, que le sea facilitado un listado o juego completo de las etiquetas de envío de ejemplares a los suscriptores, distribuidores o puntos de venta.

8.5.3. El Equipo de Control puede consultar, asimismo, las actas, declaraciones, certificaciones y demás documentos de los que pueda obtenerse información que, directa o indirectamente, pueda relacionarse con la tirada, difusión de la publicación y que el Editor esté obligado a llevar o realizar, de acuerdo con la legislación mercantil vigente.

8.5.4. El Equipo de Control debe tener acceso a las oficinas, almacenes, talleres y demás locales donde se llevan a cabo operaciones relacionadas con la administración, impresión, encuadernación, cierre, distribución, venta o recogida de los diarios.

En el caso de que tales operaciones fueran realizadas por empresas ajenas a la editora, ésta debe obtener las necesarias autorizaciones para que el Equipo de Control pueda efectuar en ellas las comprobaciones que estime convenientes. Si no las pudiera obtener, la publicación no podrá ser controlada por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

8.5.5. Deben mantenerse a disposición del Equipo de Control, un ejemplar de todos los números y ediciones del diario correspondiente al período controlado y el archivo de toda la documentación referida a las acciones de promoción efectuadas durante dicho período.

8.5.6. Los editores que tengan informatizados, en todo o en parte, sus sistemas de control administrativo y contable, deben facilitar al Equipo de Control los listados de datos que se precisen para realizar la auditoría y copia de los programas o subprogramas utilizados en cada caso, si fuera necesario, para efectuar las comprobaciones.

8.5.7. Todas las fuentes de información mencionadas deben ser conservadas por el Editor durante dos años, como mínimo, contados a partir de la fecha de la última Acta extendida.

8.6. Normas generales de actuación del Equipo de Control

La actuación del Equipo de Control debe ajustarse a lo establecido en las presentes Normas y a los procedimientos y reglas generalmente aceptadas en la práctica de la auditoría.

8.6.1. Planificación

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través del Departamento de Coordinación de Servicios de Auditoría, efectuará una planificación apropiada de los trabajos, se determinará la naturaleza, alcance y momento de ejecución de los trabajos más adecuados para conseguir los objetivos previstos.

Se prepararán por escrito los programas de trabajo, en los que se establezcan las pruebas a realizar y la extensión de las mismas.

El plan global y el correspondiente programa deberán revisarse a medida que progresan los trabajos de control.

Cualquier modificación se basará en el estudio del control interno, la evaluación del mismo y los resultados de las pruebas que se vayan realizando.

8.6.2. Estudio y evaluación del sistema de control interno

Para cada empresa editora el Equipo de Control deberá efectuar un estudio y evaluación de la eficiencia, eficacia y consistencia del sistema de control interno establecido y de sus procedimientos.

8.6.3. Evidencia

El Equipo de Control debe obtener evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que considere necesarias, de que los datos contenidos en la Declaración del Editor son correctos y ciertos. Esta evidencia se obtendrá a través de pruebas de cumplimiento y sustantivas, mediante comprobación:

- a. Física: basada en la inspección u observación directa.
- b. Documental: fruto del examen de los registros y documentos aportados por el Editor o terceros.
- c. Testimonial: basada en informaciones varias, sondeos, respuestas a preguntas o confirmaciones de terceros.
- d. Analítica: cuando procede de cálculos, comparaciones, estudios de ratios y tendencias o investigaciones específicas.

8.6.4. Documentación del trabajo de control

La información utilizada y las pruebas efectuadas por los Equipos de Control, debidamente documentadas en los papeles de trabajo, quedarán archivadas en un expediente para cada diario con el propósito de ayudar a la supervisión y justificar el Informe de Auditoría y el Acta de Control y también como antecedente de la difusión de cada diario, con vista a futuras actuaciones.

Los papeles de trabajo pertenecen a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, que tomará las medidas adecuadas para garantizar su custodia y conservación hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para satisfacer las necesidades contempladas en las presentes Normas.

Los documentos archivados y el contenido de los papeles de trabajo que figuran en el expediente, salvo los que sean públicos, son considerados confidenciales.

8.6.5. Supervisión

El trabajo del Equipo de Control debe ser revisado por el Jefe de Equipo correspondiente al objeto de determinar si se ha ejecutado adecuadamente y se han logrado los objetivos establecidos. La supervisión final corresponde al Director Técnico.

8.7. Métodos de trabajo

Para obtener las pruebas necesarias que permitan emitir el informe sobre la veracidad de las cifras y datos declarados por el Editor, los Equipos de Control utilizarán los procedimientos de auditoría que se estimen oportunos. A título enunciativo, se incluirán:

- a. Examen de los registros contables referidos a las cuentas de Caja y Bancos, Compras y Existencias, Deudores y Acreedores y todas las de Explotación, y la evolución de los respectivos saldos.
- b. Examen de los registros administrativos referidos a la tirada y fabricación, consumo de papel y cuadros de distribución; registros o ficheros de suscripciones o destinatarios de la publicación; registros o ficheros de corresponsales o distribuidores, registro de I.V.A., etc.
- c. Examen de los documentos de la empresa tanto internos como externos: contratos suscritos, órdenes de tirada y fabricación, partes de consumo de papel, facturas y albaranes de proveedores, facturas y notas de abono a corresponsales y distribuidores, duplicados de los documentos de pago y liquidaciones, relaciones y liquidaciones de los repartidores y distribuidores, justificantes de ingresos, notificaciones bancarias y correspondencia, en general, con proveedores, distribuidores, corresponsales, suscriptores y otros compradores de la publicación.
- d. Verificaciones físicas de tiradas: encuadernaciones, preparación y realización de envíos, recogida de devoluciones, recuentos y toma de inventarios.
- e. Información de datos con terceros: conciliaciones bancarias, circularización de peticiones de confirmación a suscriptores, destinatarios de servicios regulares, proveedores, distribuidores y clientes en general.
- f. Realización de análisis muestrales de todo tipo para evaluar los datos y las pruebas aportadas.
- g. Comprobación de cálculos aritméticos y prueba de los sistemas informáticos que soportan la distribución.
- h. Establecimiento de ratios, índices y parámetros que permitan hacer comparaciones y el estudio continuado de los datos correspondientes a las distintas publicaciones.

Todos los papeles de trabajo utilizados por el Equipo de Control deben incorporarse al expediente de cada publicación.

8.8. Tratamiento automatizado de datos

8.8.1. Protección de datos de carácter personal

El tratamiento de datos de carácter personal que, como consecuencia de las actividades necesarias para la ejecución de los trabajos que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe llevar a cabo con la finalidad de prestar los servicios regulados en estas Normas Técnicas, se regirá conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales y, en particular, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la normativa que la desarrolla y complementa.

8.8.2. Acceso a datos por cuenta de terceros

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. llevará a cabo el acceso y tratamiento de los datos de carácter personal incluidos en las fuentes de información facilitadas por el Editor para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, no teniendo dicho tratamiento la consideración legal de cesión de datos de carácter personal, por ser necesario para la prestación del servicio al Editor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LOPD.

8.8.3. Delimitación y condición de las partes

El Editor será la figura legal de RESPONSABLE DEL FICHERO O TRATAMIENTO de los datos de carácter personal incluidos en las fuentes de información facilitadas a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. tendrá la consideración legal de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

8.8.4. Tratamiento de datos de carácter personal

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. tratará los datos únicamente para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas cumpliendo, en todo momento, con las instrucciones del Editor. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. no aplicará los datos personales ni utilizará dichos datos con un fin distinto al que figura en estas Normas Técnicas, ni siquiera para su conservación a otras personas, salvo en el supuesto de subcontratación de servicios regulado en la cláusula 8.8.9.

En el caso de que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las presentes normas sobre protección de datos de carácter personal, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

8.8.5. Entrega de datos de carácter personal

La entrega de los datos de carácter personal a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se realizará mediante el acceso de ésta última a las fuentes de información descritas en estas Normas Técnicas.

El Editor autoriza a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a llevar a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal a los que acceda fuera de los locales equipos y sistemas del Editor; asimismo, el Editor autoriza la entrada y salida de los soportes que contengan datos de carácter personal responsabilidad del Editor fuera de los locales de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. cuando sea necesario para la ejecución de los servicios contratados.

8.8.6. Medidas de Seguridad

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete a mantener las medidas de seguridad necesarias, habida cuenta del estado de la tecnología y los riesgos a que están sometidos los datos, para evitar su alteración o pérdida, así como su tratamiento o acceso no autorizado. Para ello, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. implantará sobre los datos de carácter personal responsabilidad del Editor las medidas de seguridad correspondientes al Nivel Básico.

8.8.7. Finalización del tratamiento de datos personales

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a la finalización de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, destruirá todos los datos de carácter personal proporcionados por el Editor, así como cualquier soporte o documentos donde conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento, conservando bloqueados únicamente los datos de carácter personal incluidos en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe mantener por las responsabilidades que se puedan derivar de su relación con el Editor como responsable del fichero o tratamiento.

8.8.8. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

En el supuesto de que algún afectado remita a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. alguna solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales cuyo tratamiento se realiza por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. en calidad de encargado del tratamiento, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. dará traslado al Editor de la solicitud, con la finalidad de que el Editor, como responsable del fichero o tratamiento, pueda satisfacer el derecho solicitado por el afectado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

8.8.9. Subcontratación

El Editor autoriza expresamente a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a subcontratar, total o parcialmente, los servicios a terceras entidades para lograr la prestación al Editor de los servicios regulados en estas Normas Técnicas. En tal supuesto, y de forma previa a la subcontratación de servicios a un tercero, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. informará al Editor sobre el nombre de la entidad subcontratada, así como de los servicios que se van a subcontratar y que implican un acceso y tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor, comprometiéndose, asimismo, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a suscribir con la entidad subcontratada un contrato de acceso a datos regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud del cual la entidad subcontratada tratará los datos de carácter personal, de acuerdo a las instrucciones del Editor como responsable del fichero o tratamiento.

8.8.10. Confidencialidad

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete, de conformidad con el artículo 10 de la LOPD, a mantener el debido secreto profesional respecto de los datos de carácter personal que trata con el fin de cumplir los servicios regulados en estas Normas Técnicas, tanto durante como después de la terminación de los mismos, comprometiéndose a utilizar dicha información únicamente para la finalidad pactada y a exigir el mismo nivel de compromiso a cualquier persona que dentro de su organización, participe en el tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor.

8.9. Ajustes a la Declaración del Editor

8.9.1. Ajustes cuantitativos

Cuando el Equipo de Control encuentre diferencias en las cifras declaradas por el Editor, que no alteren las de difusión en más de un 3%, propondrá la oportuna rectificación al Editor y , si éste acepta los ajustes, éstos se incluirán en el Acta. Si no fuesen aceptados, el responsable

del Equipo de Control los hará constar en el dictamen de su Informe de Auditoría. En este caso el Editor podrá dirigirse al Director General manifestando las razones de su desacuerdo.

8.9.2. Ajustes de concepto

Si las diferencias encontradas en la Declaración son conceptuales o no afectan a las cifras medias de difusión, el Equipo de Control propondrá al Editor la oportuna rectificación y se procederá como en el caso anterior.

8.10. Si en la Declaración del Editor se comprobaran diferencias no justificadas superiores al 3%, o surgieran discrepancias entre el Editor y el Equipo de Control en el curso de la realización de la auditoría, el responsable del Equipo de Control lo pondrá en conocimiento del Director General quien actuará en consecuencia.

8.11. Informe de Auditoría

El responsable del Equipo de Control, al finalizar su trabajo, debe emitir un informe en el que relacione las verificaciones efectuadas, los errores advertidos en la Declaración del Editor y los reparos, rectificaciones o ajustes propuestos que somete al Jefe de Equipo correspondiente para su revisión. Debe incluir, finalmente, un dictamen, en formato normalizado, en el que exprese su opinión acerca de los datos que figuran en dicha Declaración. En este dictamen habrán de figurar los ajustes o rectificaciones que, por no haber sido aceptados por el Editor, no hubieran sido incorporados a la Declaración que se incluye en el Acta de Control.

El Informe de Auditoría debe ser visado por el Director Técnico que haya supervisado el expediente de auditoría correspondiente.

Capítulo 9: Publicidad de las cifras de difusión

- 9.1. Propiedad, vigencia y uso de las cifras de difusión
- 9.2. Publicidad de OJD
 - 9.2.1. El Boletín de OJD: contenido
 - 9.2.2. Avances mensuales
 - 9.2.3. Difusión del Boletín
- 9.3. Publicidad por el Editor
 - 9.3.1. Cifras verificadas
 - 9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas
 - 9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas de Control
 - 9.3.4. Datos de diarios de difusión combinada
 - 9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta de Control
 - 9.3.6. Comparaciones
 - 9.3.7. Editores de varias publicaciones
 - 9.3.8. Impresos que hacen referencia a la OJD
 - 9.3.9. Los Editores que..

9.1. Propiedad, vigencia y uso de la cifras de difusión

Las informaciones contenidas en las Declaraciones del Editor y en las Actas de Control son propiedad de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES y del Editor correspondiente. Las cifras medias de tirada y difusión, aparecidas en el Boletín de OJD, se consideran públicas y pueden ser reproducidas por los socios y editores que tengan solicitado el control, especificando el período a que corresponden y citando la procedencia.

Tienen un plazo de vigencia de doce meses, a partir de la fecha de publicación en el Boletín, para aquellas publicaciones que permanezcan en alta en INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

9.2. Publicidad de las cifras de difusión por OJD

9.2.1. El Boletín de OJD

OJD editará un Boletín mensual en el que se publicarán las Actas de Control emitidas. Se procurará agrupar, para su inclusión en el mismo Boletín, las correspondientes a las publicaciones afines y que hayan sido clasificadas en la misma categoría.

El Boletín incluirá además:

- a) la relación de publicaciones que han solicitado el control;
- b) la relación de altas y bajas producidas durante el mes, con indicación de su motivo;
- c) aquellos comunicados que los órganos de gobierno de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES consideren de interés hacer públicos; y
- d) otras observaciones de interés para los usuarios del Boletín.

El Boletín se podrá editar en cualquier medio o soporte que facilite su difusión. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES facilitará adicionalmente información útil y puntual de las publicaciones, para uso de los anunciantes, agencias de publicidad, editores y demás entes interesados.

9.2.2. Avances mensuales

OJD facilitará avances mensuales de estos datos a entidades y publicaciones profesionales que considere de interés para la difusión y la promoción de sus servicios.

9.2.3. Difusión del Boletín

El Boletín se distribuye a todos los socios, publicaciones que tengan solicitado el control y abonados a este servicio.

9.3. Publicidad de las cifras de difusión por el Editor

9.3.1. Cifras verificadas

El Editor puede hacer el uso que estime conveniente de sus cifras incluyendo obligatoriamente las últimas cifras vigentes de tirada y difusión publicadas en el Acta, expresando claramente el concepto y periodo al que corresponden.

9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas

El Editor puede también ofrecer cifras de tirada y difusión actualizadas, con la indicación de "Pendiente de control", si no hubieran sido aún verificadas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. En este caso, será obligatorio mencionar la cifra media de difusión que figura en el Acta de Control vigente, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas

Cuando el Editor dé a conocer las cifras medias totales de tirada y difusión contenidas en las Certificaciones reguladas en el artº 8.3. será obligatorio mencionar la cifra media de difusión de cada una de las publicaciones incluidas en la Certificación, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

9.3.4. Datos de publicaciones de difusión combinada

En la publicidad de sus datos de difusión, las publicaciones de difusión combinada deben hacer constar esta circunstancia de forma clara y que no induzca a confusión a los lectores.

9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta de Control

Ninguna publicación puede amparar con el emblema, siglas o nombre de la OJD, datos o cifras que no figuren en el Acta, ni los resultados de sondeos, encuestas o estudios de audiencia, aunque se hayan tomado como base de estos estudios las cifras que figuran en las mismas.

9.3.6. Comparaciones

Queda expresamente prohibido a los editores comparar sus cifras de tirada y difusión con las de otras publicaciones, aún bajo la fórmula de hipótesis anónimas, cuando los datos comparados no correspondan a publicaciones de la misma categoría, a los mismos períodos o conceptos, o cuando se hagan intervenir en la comparación factores ajenos a las propias cifras de difusión, tales como los precios de las inserciones de anuncios, el número de lectores por ejemplar, etc.

9.3.7. Editores de varias publicaciones

Cuando una empresa sea editora de varias publicaciones, no podrá hacer impresos o anuncios comunes a varias de ellas, en los que figure el emblema, siglas o nombre de OJD, si no estuvieran solicitado el control de todas ellas a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

9.3.8. Impresos que hacen referencia a OJD

Todos los impresos de una publicación que hagan referencia a OJD deben ser archivados por el Editor y estar a disposición de los Equipos de Control.

9.3.9. Los editores que tengan dudas acerca de la aplicación de las normas de publicidad de las cifras de difusión pueden consultar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES para su interpretación, quien deberá contestar en el plazo máximo de diez días. En caso de discrepancia o no contestación pueden dirigirse a la Dirección General.

Capítulo 10: Interpretación y modificación de las Normas Técnicas de Control

10.1. Interpretación

10.2. Modificación

10.1. Interpretación

La interpretación última de la Normas Técnicas de Control corresponde al Consejo de Administración.

10.2. Modificación

Las presentes Normas pueden ser modificadas, por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa, y a propuesta del Comité Ejecutivo o de la totalidad de los consejeros representantes de uno cualquiera de los estamentos integrados en INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Las modificaciones deben ser publicadas en el Boletín de OJD antes de su entrada en vigor y comunicadas a las publicaciones en las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios.

ANEXO I

NOMENCLATOR DE CLASIFICACION DE DIARIOS

1 DIARIOS

11 INFORMACION GENERAL

1100 DIARIOS DE INFORMACION GENERAL

12 INFORMACION DEPORTIVA

1200 DIARIOS DE INFORMACION DEPORTIVA

13 INFORMACION ECONOMICA

1300 DIARIOS DE INFORMACION ECONOMICA

4 SUPLEMENTOS

41 SUPLEMENTOS DE DIARIOS

4101 DE INFORMACION GENERAL

4102 DE INFORMACION ESPECIALIZADA

4103 DE INFORMACION GENERAL Y OTROS